153

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 21 MAR 2019

Medio de Control	:	**Reparación directa**
Demandante	:	**Teresa De Jesús Rincón De torres y Otros**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros**
Expediente	:	**15001-33-33-013-2016-00061-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contra el auto proferido en audiencia inicial del 2 de noviembre de 2018, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual declaró no probada la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores Teresa de Jesús Rincón de Torres, Wilson, Omaira, Wilman, y Ana Judith Torres Rincón presentan demanda con pretensiones de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CSS Constructores, para que se declaren administrativamente responsables por la muerte del señor Luis Gregorio Torres ocurrida el 2 de marzo de 2013 en accidente de tránsito a la altura que de la vía que de Bogotá conduce a Tunja.

Dice la demanda que el señor Luis Gregorio Torres fue arrollado por una patrulla de la policía conducida por un miembro de dicha institución que en el lugar de los hechos pasaba sobre los límites de velocidad permitidos, sin que atendiera las señales preventivas de luces de estacionamiento del vehículo de la víctima, que le indicaba que debía reducir la velocidad, lo cual finalmente ocasionó la muerte de la víctima.

2. Trámite procesal

La demanda fué presentada el **27 de febrero de 2015** (fl. 95) en esta corporación, y se inadmitió mediante auto del 23 de abril de 2015, pero como en el transcurso del término de subsanación fueron creados los despachos de descongestión, en auto del 11 de mayo de 2015 se ordenó su remisión a dichos despachos.

Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA 15-10402 fué creado el despacho N° 6 de este Tribunal Administrativo y en virtud de ello, mediante auto del 8 de febrero de 2016 avocó conocimiento del asunto y por proveído del 17 de mayo del mismo año lo remitió a los Juzgados Administrativos por el factor cuantía.

Inicialmente la demanda le correspondió al Juzgado Doce Administrativo de Tunja, pero por manifestación de impedimento de la juez de ese despacho el proceso se remitió al Juzgado Trece en el cual se le dio el correspondiente trámite.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los accionantes, además notificó a los demandados Ministerio de Defensa.- Policía Nacional y a la empresa CSS Constructores S.A. por estado, por

último tuvo por no contestada la demanda principal por parte del Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2017 el apoderado de la Nación Ministerio de Defesa Policía Nacional, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que tuvo por no contestada la demanda principal, el cual se resolvió por auto de fecha 14 de septiembre de 2017, reponiendo la decisión y como consecuencia de ello, tuvo por contestada la demanda.

Finalmente, por auto de fecha 23 de marzo de 2018 se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por las partes demandadas ordenando la notificación respectiva.

II. PROVIDENCIA APELADA

El 2 de noviembre de 2018 en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, luego de realizar las etapas procesales, el a quo resolvió las excepciones previas solicitadas por las partes, y al referirse a la excepción propuesta por la llamada en garantía - Allianz Seguros S.A., la que denominó "prescripción", consideró negarla conforme los siguientes planteamientos:

Sostuvo que el artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen es de dos años contados a partir del momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que daba base a la acción.

Dijo que en el caso concreto, la póliza No. 02120075/757 (folio 22), ampara la responsabilidad civil extracontractual, y que conforme a lo establecido en el artículo 1131 ibídem, se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado fecha a partir de la cual correrá la

prescripción respecto de la víctima, que a su vez, frente al asegurado consagró que dicho fenómeno ocurre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicialmente.

Así las cosas, indicó que la póliza cubre el amparo frente a terceros por responsabilidad civil extracontractual, y que en tal sentido no obra prueba alguna de reclamación extrajudicial, y suponiendo que la sociedad asegurada tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación con ocasión de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual ocurrió el día 28 de junio de 2016, significa que el término de la configuración de la prescripción extintiva empieza a correr a partir de esta fecha.

Por lo anterior, consideró que el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. se efectuó dentro del término extintivo comprendido en las normas referidas, resultando impróspera la excepción propuesta por el apoderado de la aseguradora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del a quo, manifestando que el punto de partida para contabilizar el término de prescripción no es la notificación de la demanda al asegurado – CSS Constructores, por cuanto en el expediente se encuentra probado que en audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 12 de agosto de 2013 tuvo conocimiento del siniestro, por lo que es a partir de esa fecha – 12 de agosto de 2013-, que se debe contabilizar el término prescriptivo del contrato de seguro.

Dijo que conforme las previsiones del artículo 1131 del Código de Comercio, el asegurado debió comunicar la ocurrencia del siniestro, pues este contaba

con el término de dos años para informar contados a partir de que la víctima formuló la petición judicial o extrajudicial para comunicar dicha ocurrencia.

En tal orden, expone que se encuentra configurada la prescripción del contrato de seguro celebrado por la empresa CSS. Constructores S.A y la aseguradora Allianz Seguros S.A.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho resolver la apelación del auto que negó la excepción previa propuesta por la llamada en garantía, puesto que se ajusta a lo establecido en el numeral 6 inciso 4 del artículo 180 del CAPACA que establece:

> "(...) el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del **recurso de apelación** o del de súplica según el caso"

De manera que el despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros S.A. en contra del auto que negó la configuración de prescripción frente al contrato de seguro suscrito entre esta empresa y CSS Constructores S.A.

2. Problema a resolver

A efectos de resolver el recurso de apelación debe la Sala determinar desde cuándo debe contabilizarse el término de prescripción del contrato de seguro suscrito por la empresa CSS. Constructores S.A. y la Aseguradora Allianz Seguros S.A., si es como lo sostiene el apelante desde el momento de la audiencia de conciliación extrajudicial, o a contrario sensu es como lo afirma

el a quo, desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa CSS Constructores S.A.

Con tal fin, previamente se hará mención a la naturaleza del contrato de seguro, normativa y jurisprudencia sobre la configuración de la prescripción del contrato de seguro y por último se ahondará en el caso concreto.

3. Características y objeto del contrato de seguro

El contrato de seguro es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a la integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan la existencia. Se rige por los parámetros constitucionales especialmente, los artículos 333 y 335 superiores y legalmente su marco jurídico se encuentra regulado en el Título V del Libro IV del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual "una persona (el asegurador) se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta denominada "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura (denominada siniestro) a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta".

Como características de este modelo contractual se tiene que es consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva: **A) Consensual:** se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. **B) Bilateral:** la ligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. **C) Oneroso**, porque el tomador se

A36

encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. **D) Aleatorio**: La obligación de las partes, asegurador y asegurado está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. **E) De ejecución Sucesiva:** las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Además, el contrato de seguro se compone de cuatro elementos esenciales, en ausencia de cualquiera de los cuales no produce efecto alguno: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador.

4. Normativa y jurisprudencia sobre la configuración de la prescripción en el contrato de seguro

La figura jurídica de la prescripción del contrato de seguro, se encuentra establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio en los siguientes términos:

> "**Artículo 1081: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
>
> La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11419-2017 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo con número de radicado 11001-02-03-000-2017-01900 -00 del 3 de agosto de 2017, explicó lo siguiente:

> «En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.
>
> "Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción".

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que con arreglo a las disposiciones que rigen al contrato de seguro, se identifican dos tipos de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. La primera será de dos años que empezarán a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho base de la acción. La segunda, es de cinco años y correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Por tanto, es necesario identificar la ocurrencia del siniestro con el fin de determinar el día desde que iniciará a correr los términos antes mencionados para la configuración de la prescripción. Al respecto, el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

"**ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO**: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le **formula la petición judicial o extrajudicial.**" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, se tiene las acciones relativas al contrato de seguro prescriben en el término de dos años, contados a partir de que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial al asegurado con el fin de que este informe a la empresa aseguradora del daño realizado a la víctima. De lo contrario, si el asegurador desconoce las causas u ocurrencia del siniestro y ha pasado más del tiempo establecido podrá alegar la prescripción del contrato de seguro.

5. Solución al caso concreto

De las pruebas allegadas al plenario, se aprecia que está probado lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	FECHA
Fecha de ocurrencia de los hechos en los que ocurrió el deceso del señor Luis Gregorio Torres Rincón (Q.E.P.D.)	2 de marzo de 2013
Fecha de realización de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos	12 de agosto de 2013 (intervinientes: Apoderado de los accionantes, apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, apoderado de CSS Constructores S.A. y el llamado en garantía de esta empresa aseguradora Allianz Seguros S.A.)
Notificación del auto admisorio a la empresa CSS. Constructores S.A.	28 de junio de 2016 -folio 159
Notificación del llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A.	23 de mayo de 2018 - folio 330

De lo descrito en el cuadro anterior, encuentra el Despacho que el término de los dos años para el cómputo de la prescripción del contrato de seguro inicia frente al asegurado, a partir de la fecha en que la víctima formule petición judicial o extrajudicialmente en contra de ella (CSS Constructores S.A.). Desde ese momento inicia el término para que el asegurado le comunique al asegurador (Allianz Seguros S.A.) la ocurrencia del siniestro; este lapso de tiempo no podra sobrepasar los dos años, ya que de ser así estaríamos frente a la configuración de la prescripción del contrato de seguro.

Frente a ello, se concluye que una vez examinado el proceso el asegurado CSS. Constructores S.A. le fue formulada petición extrajudicialmente y se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 122 el día 12 de agosto de 2013, por ende el conocimiento del siniestro por parte del asegurado fué desde el mismo día de la audiencia de conciliación, ya que no existe en el plenario prueba alguna que certifique que el asegurado conoció del siniestro tiempo atrás de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior desde el día 12 de agosto de 2013 iniciaría el término prescriptivo de los dos (2) años con el fin de que el asegurado pueda comunicarle al asegurador de la ocurrencia del siniestro, lo cual significa que el plazo vencía el día 12 de agosto del año 2015.

Una vez examinada el acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos Administrativos se observa que asistieron a dicha diligencia el apoderado de la parte demandante, apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, apoderado de CSS. Constructores S.A. además de su llamado en garantía la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. representada para esta diligencia por el abogado Milciades Alberto Novoa Villamil.

De lo anterior se puede concluir que además de que el término perentorio a favor del asegurado para comunicarle al asegurador la ocurrencia del siniestro vencía el 12 de agosto del 2015, comunicación que por demás no era necesaria, ya que el asegurador (ALLIANZ SEGUROS S.A.) asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial de tal modo que tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro ese mismo día.

Por otra parte en folio 75 se observa que el apoderado de la empresa CSS. Constructores S.A. menciona lo siguiente:

> " (...) Me permito manifestar que en el presente asunto no tenemos ánimo conciliatorio por no tener responsabilidad en los hechos, si bien el vehículo de la Policía Nacional que se vio involucrado en los hechos es de propiedad de la empresa que represento, este había cedido en comodato a la Policía Nacional, **sin embargo se ha llamado en garantía a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A. para que asista a esta audiencia ya que es la empresa de seguros que cubre a la compañía CSS Constructores S.A. tal y como consta la solicitud realizada a la compañía y la cual adjunto en 14 folios".** *(Negrilla fuera de texto)*

De esta manera se infiere que el asegurador ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo conocimiento del siniestro dentro del término de los dos (2) años que la normatividad establece para la no configuración de la prescripción del contrato de seguro, ya que asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como llamado en garantía por parte de CSS Constructores S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja mediante el cual negó la configuración de la excepción de prescripción del contrato de seguro propuesta por el apoderado del llamado en garantía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

6. Costas y agencias en derecho en segunda instancia

La Sala condenará en costas y agencias en derecho en esta segunda instancia al llamado en garantía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación. Según la regla establecida en los artículos 365 y 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a la liquidación de costas que se encuentren probadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 2 de noviembre de 2018, mediante la cual negó la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., por los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la aseguradora Allianz Seguros S.A., para lo cual su liquidación se hará por parte del a quo de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 30 de hoy: 22 MAR 2019
EL SECRETARIO